

1º.- Con fecha 14 de mayo de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de [REDACTED] la cual quedó registrada con el número 001-104447. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Assumpte

Volumen viajeros renfe Corredor Mediterraneo

Informació que sol·licita

- Cantidad total de plazas ofertadas semanalmente en los servicios Euromed, Intercity y Regional Exprés entre las ciudades de Barcelona y València. Datos por semana desde enero de 2025 hasta la fecha, separados por servicios. - Cantidad de plazas vendidas respecto de los servicios anteriores, para el mismo período de tiempo e igualmente separados por servicios. - Frecuencia media de trayectos diarios entre ambas ciudades desde enero de 2025 hasta la fecha

3º. – Analizada la solicitud de elaboración de informe sobre oferta, ventas y detalles de determinados servicios, se acuerda su admisión parcial, por los siguientes motivos:

Respecto a la frecuencia media de trayectos diarios entre ambas ciudades, se informa al peticionario, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, de que puede ser consultada en la página web de Renfe www.renfe.com, donde se detallan los horarios diarios de lunes a domingo.

En relación con el resto de información solicitada, no procede que una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A. -Renfe Viajeros-, con el único fundamento de la titularidad pública de sus acciones, tenga que elaborar, a petición, informes sobre la explotación de sus servicios, asimilable a una base de datos de carácter empresarial. Ello supone una carga que el resto de los operadores de transporte no tiene, para la que no se aprecia justificación suficiente. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, que se ajustarán a la Ley de Transparencia las solicitudes que tengan por finalidad someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Por lo tanto, a sensu contrario, no tienen encaje en la Ley de Transparencia las solicitudes que no puedan reconducirse a las finalidades anteriormente referidas, de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Partiendo del criterio invocado, la solicitud no manifiesta ningún motivo o finalidad, de carácter público o privado, que justifique asumir los trabajos de elaboración de la referida base de datos y el tratamiento, «a la carta», de la información.

El informe solicitado debería contener información detallada y privilegiada sobre oferta, demanda y utilización de los servicios de una mercantil que compite con otros operadores en el mercado y que se financia con ingresos de mercado. La elaboración de un estudio sobre gran parte de los servicios que presta Renfe Viajeros para replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros no tendría amparo en la Ley de Transparencia y constituiría un ejercicio anómalo del derecho de acceso regulado en la citada Ley de Transparencia, incoherente con los fines de dicho cuerpo legislativo.

Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate». No corresponde trasladar una parte de la carga y coste de su realización a quien no puede presumirse que resultará beneficiado por su resultado.

No justifica este tipo de solicitudes el hecho de que el operador o la Administración publique determinados datos o estudios cuando considera que tienen interés para sus clientes o el público en general. Tampoco justifica este tipo de solicitudes el hecho de que la Administración haga públicos determinados datos. Cuando las Administraciones públicas, condición que no concurre en el prestador del servicio, deciden la publicación de información, estudios o estadísticas de las que se hacen eco los medios de comunicación, lo hacen en el ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general. Pero no debe confundirse ese interés general apreciado discrecionalmente con el interés particular en conseguir que se elaboren y entreguen informes «a la carta», sin soporte de procedimiento administrativo alguno. Así lo tiene reconocido la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que «El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.»

En este sentido, teniendo en cuenta que la financiación de Renfe Viajeros se realiza con ingresos de mercado y que no ejercita potestades administrativas, el propio CTBG ha reconocido en diferentes Resoluciones que no pueden aplicarse a dicha mercantil, dada también esa personificación jurídico-privada, criterios y doctrina que se han sentado para organismos públicos que se someten a derecho administrativo, que ejercen potestades administrativas y que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Es preciso resaltar que el coste de la atención de peticiones como la que ahora nos ocupa por una entidad que no recibe

financiación presupuestaria para ello supone una carga económica que sus competidores, operadores privados, no tienen.

Consecuentemente, resultan de aplicación las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, c) y e) de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en tanto que lo solicitado no tendría consideración de información pública.

4º.- Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, resultaría de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda y utilización de servicios no se hacen públicos por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Los competidores podrían emplear esta información para ajustar sus propias estrategias de precios y servicios, lo que afectaría negativamente a la posición competitiva de Renfe Viajeros. Así, no solo hay que tener en cuenta a estos efectos la competencia intermodal, también la que existe con otros modos. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. El daño inherente a la asimetría informativa y a la disposición de información que toda empresa mantiene reservado debe presumirse, sin que se aprecie un interés público o privado que deba prevalecer. En línea con lo expuesto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su «*GUÍA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y LOS DATOS PERSONALES EN PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA LEY 15/2007*», indica que pueden ser susceptibles de ser declarados confidenciales, entre otros, las cantidades producidas y vendidas, las estimaciones de cuotas de mercado, estrategias comerciales y de ventas, listados o datos concretos de costes y precios.

5º.- Atendiendo a lo que antecede, procede la inadmisión parcial de la solicitud, conforme a los artículos 13 y 18.1, apartados c) y e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la misma ley.

6º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO - [Redacted]
Fecha: 2025.06.08 13:23:19 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024